

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal

Atn. Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Ciudad.-

Ref. Proceso : No. 110016000023-2013-00007-01- N.I. 58477
Procesado: DANIES DAVID AGUIRRE GUTIERREZ
Delito : Acceso Carnal Violento
SUSTENTACIÓN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

LUDY SANTIAGO SANTIAGO, abogada en ejercicio adscrita a la Defensoría del Pueblo, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de defensora del señor DANIES DAVID AGUIRRE GUTIERREZ, debidamente acreditada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento manifiesto que me ratifico en la sustentación que aparece recogida en la demanda de casación que fuera admitida mediante providencia del 5 de agosto de 2021.

Esta defensora manifiesta no tener argumentos distintos a los consignados en la demanda de casación presentada dentro del término legal en el cual se plantearon las siguientes causales:

En el cargo único y principal, se demandó las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales conforman unidad jurídica, de conformidad con la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, por haber sido dictadas con violación indirecta de la ley sustancial, ya que los falladores incurrieron en error de hecho en la apreciación de las pruebas, por falso juicio de raciocinio, que de no haberse presentado hubiera dado lugar a la emisión de un fallo absolutorio.

Para la defensa, los fallos se dictaron con violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de raciocinio respecto de los testimonio

rendidos por Yury Barreto Meléndez y los señores Roberto Garay Torres, Jhon Ever Cogoyo Terán, Libardo Castiblanco Gómez y el propio Danies David Gutiérrez.

El Tribunal, luego de traer a mención diversos pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con el acceso carnal violento en sus modalidades psíquicas y moral, consideró que un análisis acorde a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de la prueba, permite establecer que la versión de la señora Yury Barreto, no ha sido desmentida y que, por el contrario, aparece corroborada a través del examen sexológico que le fuera practicado el 01 de enero de 2013, versión que luego fue corroborada "...y con más ricos detalles con su intervención en el juicio oral". (fol. 18 del fallo impugnado). Para el Tribunal, la mención a una relación amorosa anterior a los hechos entre la denunciante y mí defendido, no existía, y en todo caso, le otorgó una importancia relativa, en la medida en que aún entre esposos y compañeros, se requiere la voluntad al momento de sostener una relación sexual, lo cual descartó en este caso; que la señora Yury cortésmente rechazó la seducción propuesta por Aguirre Gutiérrez "...aclarando que lo veía tan solo como un amigo,..." (fol. 17 fallo impugnado). Que sin embargo, el 31 de diciembre de 2012, ante una nueva negativa de la mujer, Aguirre decidió agredirla en el rostro cuello y boca y subsiguientemente asió un cuchillo para franquear la oposición de su víctima, quien no tuvo otra escapatoria "...que permitir la penetración vía vaginal, so pena de recibir una lesión inferida por el arma blanca con la que le intimidaron" (Ver folio 17).

Esta defensa insiste en que las anteriores conclusiones del Tribunal, que apuntan a avalar el fallo de primera instancia están en contravía de las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, el cual señala en forma precisa que los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto, como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Penal, tomando en consideración las reglas de la sana crítica, a partir de una valoración racional que apunta a una motivación lógica y coherente de las decisiones judiciales.

En correspondencia con el salvamento de voto planteado por uno de

los togados que integran el Tribunal Superior de Distrito Judicial, la decisión mayoritaria acogió con plena credibilidad la declaración de la denunciante, sin tener en cuenta los siguientes aspectos objetivos:

i.- Que entre la señora Yury Barreto y mí defendido, existía una relación sentimental anterior, con una precedencia de más de un año contados desde el 31 de diciembre de 2012, tal como lo declararon Roberto Garay Torres, Jhon Ever Cogoyo Terán y Libardo Castiblanco. El primero de los mencionados refirió que conoce a Aguirre desde hace 5 años y que durante el año 2012 conoció de la existencia de la relación sentimental, ya que el acusado se la presentó como su novia y expresó haber sostenido conversaciones con ella en diversas ocasiones. Que su inquilino (Aguirre) le contaba que eran novios y que le ayudaba económicamente. En tanto, Cogoyo Terán señaló conocer a mí defendido desde hace 14 años y haber compartido apartamento con él en la carrera 87 No. 26-89 Sur hacia el año 2012. Que por ese compartir conoció que Aguirre era novio de Yury Barreto, porque se la presentó como tal, que ella iba a la casa, que a veces se quedaba y que ambos la acompañaban, incluso a tomar el bus hacia Suba y que se despedían de beso en la boca como cualquier pareja; que su amigo estaba enamorado. Por último, el señor Libardo Castiblanco afirmó conocer al acusado desde hace cinco años. Que trabajaban muy cerca en la misma actividad y que por ende conocía a Yury quien laboraba al frente de Davis Aguirre, en un hostel llamado Aderiz. Que por esa cercanía conoció que el acusado y Yury eran novios, que salían, se besaban, se acariciaban como cualquier pareja y que compartieron juntos en un campo de tejo donde se tomaron unas cervezas. Que había ocasiones en las que Yury iba a quedarse en la vivienda de Davis y a veces se quedaba a dormir allí. Que le consta que el 31 de diciembre de 2012 Davis recogió a Yury en la estación de la calle 63, que entraron a la residencia del acusado a eso de las 6:30 de la tarde y que ella salió a las 7:30 de la mañana siguiente, situación que pudo observar por cuanto aún se encontraba de turno, pudiendo ver a la señora Yury mientras se iba.

ii.- Frente a estas afirmaciones la denunciante Yury Barreto Meléndez señaló en juicio que conocía al acusado y que no sostenía ninguna relación

amorosa con él. Que la noche del 31 de diciembre de 2012 aceptó llegar a la residencia del acusado para ir a una cena a casa de un primo de Aguirre y a pasar el año nuevo allá, puesto que ella había dejado a sus hijos en Chiquinquirá para que pasaran el año nuevo con su abuela.

Como bien lo refirió el salvamento de voto, resultaba relevante resolver el interrogante de por qué la denunciante se obstinó en negar la relación sentimental que mantenía con el acusado y es allí en donde acierta al señalar que la regla de la experiencia indica que una madre que vive con sus hijos, que los ama y los protege, por regla general no los va dejar solos en una fecha tan especial como lo es el 31 de diciembre, para realizar un traslado de más de 130 kilómetros entre Chiquinquirá y Bogotá para encontrarse con un “ amigo ” y pasar con él el año nuevo. Tal vez esa sea la excepción, pero lo que no concuerda en este relato es por qué ocultarle a la justicia esa parte tan importante y necesaria para comprender los hechos. El Tribunal, como bien se dice en el salvamento de voto, trasgrede igualmente el principio de razón suficiente, ya que lejos de explicar el porqué de la mentira de la denunciante y su intrascendencia en la explicación de los hechos , le resta importancia a este punto, bajo el escudo de que una mujer casada, en unión libre, o en noviazgo también tiene derecho a decirle no al hombre, cuando no es su deseo copular, situación que para el caso si era relevante, dada la precedente relación sentimental y el tiempo que llevaba la misma. Es claro que el mentir sobre la existencia de una relación amorosa lo que buscaba era que mi defendido pareciera como casi un extraño en la vida de la denunciante, como si este fuera un simple pretendiente, lo cual evidentemente alimentaría su acusación. Una regla de la experiencia indica que es más factible que una mujer acceda a sostener una relación sexual con su novio o con la persona con la cual viene saliendo hace un año, que a sostener una relación sexual con un simple pretendiente. En este caso la denunciante se muestra distante de mi defendido con una clara finalidad.

iii.- De igual manera, existe en la valoración realizada por el Tribunal al testimonio de la señora Yury Barreto, una equivocación al concentrarse específicamente en la relación sexual entendiéndola como violenta, pero apartando no solo el hecho de que había una relación sentimental previa, tal como se dijo, sino que acogió detalles que ella puso de manifiesto, los cuales distan de la sana crítica, tal y como quedó consignado en el salvamento de voto; por ejemplo, Yury Barreto no clarificó cómo hizo el acusado para quitarle las prendas y sostener el arma a la vez; para que

hiciera todo al mismo tiempo, incluida la introducción del miembro viril cuando ella estaba defendiéndose; tampoco se comprende, en un examen crítico de la prueba, la actitud asumida con posterioridad a la supuesta relación sexual, pues no es posible que luego de sostener dicha batalla con su agresor, hubiera asumido una actitud dócil, aquiescente, sin oposición, sino que bajo una supuesta orden del señor Aguirre, se quedó desnuda, pasó la noche con él, y al otro día se va del lugar. Proceder que es incompatible con la agresividad que se mostró al principio, cuando se sostuvo la relación sexual.

Las reglas de la experiencia nos enseñan que ante una violencia sexual, si bien la víctima puede asumir diversas actitudes como luchar, gritar y hasta someterse a su agresor, lo que no es lógico es que se asuma el quedarse con él voluntariamente bajo el amparo de un miedo francamente inexplicable, cuando ella misma refiere que su agresor la dejó incluso llamar por teléfono antes de las 12 de la noche a sus hijos y cuando el examen sexológico únicamente hizo referencia a lesiones, sin hallazgos en punto de un acceso carnal violento.

Como se indicó en demanda Honorables Magistrados, únicamente con la finalidad de que impere el derecho sustancial y se revindiquen los agravios, esta defensora reproduce nuevamente el Salvamento de Voto propuesto en segunda instancia por el ilustre Magistrado Doctor Mario Cortés Mahecha:

“Las circunstancias previas, concomitantes y posteriores a la denunciada agresión sexual, sin embargo, arrojan demasiadas dudas acerca de la real ocurrencia del delito. Para empezar, la afirmación de Yuri Barreto Meléndez, en el sentido de que apenas tenían una relación de amistad, no parece cierta. El procesado fue enfático en asegurar que a los dos los unía una relación de noviazgo, y los testigos Roberto Garay Torres, Jhon Ever Cogoyo Terán y Leonardo Castiblanco González confirmaron su existencia.

Según los dos primeros declarantes en mención, en esa localidad se la presentó Aguirre Gutiérrez en la casa situada en la carrera 87 No. 26 sur-89, barrio Patio Bonito, en cuyo lugar éste tenía en arriendo una habitación, siendo Garay Torres su propietario y arrendador. Este testigo refirió haber visto aquella en dos oportunidades en dicho inmueble, mientras Cogoyo Terán manifestó que en no menos de 4 ocasiones la observó en ese sitio. Castiblanco González, a su turno, atestó que en alguna ocasión se reunió con Danies David Aguirre y Yury Barreto en una cancha de tejo situada en el

barrio Bosa, en donde libaron cerveza y luego ellos le preguntaron por un hotel para quedarse esa noche. Por lo demás, los tres testigos coincidieron en que percibieron muestras de trato íntimo entre ellos, tales como abrazos, caricias y besos.

La propia denunciante reconoció que dejó a sus dos menores hijos en Chiquinquirá con la mamá de su expareja y viajó cuatro horas el día de los hechos para reunirse con el aquí acusado, quien, incluso, le suministró los recursos económicos necesarios para el transporte. Más aún, aceptó que éste le prestaba y regalaba dinero desde tiempo atrás y que en alguna ocasión le protagonizó una escena de celos en su lugar de trabajo.

Las peripecias realizadas por Yuri Barreto para encontrarse con Aguirre Gutiérrez que incluyó dejar de compartir con sus hijos en una fecha tan especial como lo es el 31 de diciembre y viajar desde fuera de Bogotá en un día como ese donde, como se sabe, se dificulta la movilidad; el especial trato de éste hacia ella que comprendió, incluso, el regalo de dinero, y la realización de la escena de celos descrita por ésta, no parece indicar cosa diversa a que los dos sostenían una relación de noviazgo que incluía la práctica de actividad sexual, máxime cuando ese compromiso es confirmado por los testigos antes mencionados.

Desde luego, la existencia de dicho vínculo no descarta per se la ocurrencia del ataque sexual denunciado por Yuri Barreto, pues aún entre cónyuges puede presentarse ese tipo de delitos si uno de ellos, por alguna razón, no desea contacto íntimo en un momento determinado.

No obstante, las circunstancias en que se produjo el encuentro, de acuerdo con lo antes reseñado, da a entender que el propósito del mismo era pasar la noche juntos y sostener relaciones sexuales de manera consentida, al margen de que, además, concurrieran a la cena a la cual el amigo del procesado los invitó, desechada al fin, según éste, por solicitud de la propia Barreto Meléndez, quien prefirió quedarse en la casa por estar cansada.

A esa conclusión conduce también el examen crítico del relato ofrecido por la denunciante acerca de la forma como habría ocurrido la violación y la actitud que asumió inmediatamente después de ello. En efecto, no se torna convincente que después de trenzarse en enfrentamiento físico con el procesado, en cuyo desarrollo lo arañó y mordió en un dedo,

posteriormente haya adoptado una actitud prácticamente dócil cuando éste “salió” hacia la cocina a buscar el cuchillo. Es decir, no aprovechó ese momento para huir y, además, resignadamente se dejó despojar la ropa y luego acceder carnalmente, sin realizar ningún tipo de oposición.

En su testimonio Yuri Barreto no clarificó cómo hizo el acusado para simultáneamente quitarle las prendas de vestir y sostener el arma corto punzante con la cual, según ella, la amenazaba de manera persistente y tampoco para introducirle el miembro viril en su vagina, evitar que esta realizara algún tipo de movimiento que impidiera la penetración y, todo al mismo tiempo, sostener con una de sus manos el elemento intimidatorio. Además, ni al momento de escucharse el testimonio de los 2 ni en oportunidad distinta, se reseñaron sus contexturas físicas en orden a determinar si la de éste era de mayor envergadura como para doblegar fácilmente la voluntad de aquélla.

Las dudas generadas de esas deficiencias probatorias, ciertamente, deben resolverse a favor del procesado, siendo de rigor, por demás afirmar que si la denunciante se enfrentó físicamente, al punto de herirlo, es porque no pareciera que éste tuviera una mayor configuración anatómica con la cual pudiera franquear con facilidad su resistencia, así sostuviera un cuchillo, como para que ella asumiera la actitud sumisa que pretende hacer creer. Suma obediencia que, según su relato, también adoptó con posterioridad a la afirmada agresión sexual, pues manifestó que por orden del procesado no se vistió y pasó desnuda toda la noche en casa de él, quien solo le permitió salir al día siguiente a las 7:30 de la mañana. Ese proceder, de nuevo, no resulta compatible con la agresividad que mostró al inicio y, por demás, arroja serios interrogantes, en el sentido de cómo hizo el acusado para mantenerla vigilada durante todo ese tiempo y así evitar que huyera, en el momento en el que él se durmiera o evitara para pedir auxilio.

Para la Sala, sin duda, la noche del 31 de diciembre de 2012, el procesado agredió físicamente a la denunciante, por cuanto, todo parece indicar, luego de sostener relaciones sexuales en forma consentida, aquel encontró un mensaje en el celular de la dama que sugería infidelidad de su parte. La existencia de las heridas que le propinó aparece corroborada con la valoración médica a ella realizada el día siguiente, pues allí el forense Néstor Augusto Tarazona Galindo le halló en su humanidad lesiones físicas que

describió así:

(...).

El acusado afirmó que la denunciante lo agredió y él simplemente se defendió. Sin embargo, los hallazgos consignados en el citado informe forense resultan compatibles con el relato en ese sentido de YURY BARRETO quien manifestó que la noche de los hechos recibió puños en su rostro por parte del implicado, quien además la lesionó en el cuello y brazos. Y, precisamente, en esas áreas se sitúan el edema y las abrasiones apreciadas en el dictamen médico, así mismo, la equimosis que el profesional registró a nivel del brazo derecho se corresponde con la afirmación de la aludida dama consistente en que el procesado la tomó de esa región y la lanzó sobre la cama. Esa agresión la llevó a denunciarlo aun cuando optó por agregar una violación sexual que, al parecer, nunca existió, según las conclusiones probatorias a las cuales ha arribado la Sala.

Las precedentes consideraciones resultan suficientes para que el Tribunal, en virtud del principio *In dubio pro reo*, revoque la sentencia condenatoria objeto de revisión y, en su lugar, profiera fallo absolutorio a favor de Danies David Aguirre Gutiérrez. Así se decidirá.

(...).

Como la Sala, por mayoría no estuvo de acuerdo con mi criterio, válida resulta la referida ponencia como sustento del salvamento de voto con que suscribo la providencia probada. De todas maneras, a propósito de las razones esbozadas por la Sala mayoritaria para impartir confirmación al fallo de primera instancia, considero necesario agregar las siguientes consideraciones que ratifican mi postura y contribuyen a develar la injusta condena impuesta al procesado.

1.- La sentencia de la cual disiento exhibe, en mi concepto, un pobre análisis probatorio, pues la mayor parte de la motivación allí expuesta se destina a recordar criterios jurisprudenciales referidos a la improcedencia de exigirle a la víctima en casos de violencia sexual, actos heroicos de oposición frente al victimario, así como entre esposos, compañeros permanentes o, en fin, parejas que sostienen relaciones amorosas, en las cuales hay actividad sexual, puede presentarse acceso carnal violento, temas que no admiten discusión alguna.

En el fallo, sin embargo, no se efectuó la valoración de carácter probatorio relacionada con el aspecto medular de la controversia en este caso, es decir, si resulta o no creíble la versión de la denunciante, en cuanto le atribuyó al acusado haberla accedido carnalmente contra su voluntad.

2.- En ese sentido, resulta palmar la vulneración por parte de la mayoría del principio lógico de razón suficiente, conforme al cual "... para aceptar como verdadera una enunciación, debe estar sustentada en una razón apta o idónea que justifique el que sea de la forma en que está propuesta y no de manera diferente; este principio se refiere a la importancia de establecer la condición o razón de la verdad de una proposición"¹ .

Lo anterior, por cuanto le asignó credibilidad al dicho de la denunciante, sin decir por qué procedió en esa dirección, esto es, sin ofrecer razones suficientes orientada a sustentar tal decisión. Es así como no explicó el motivo por el cual le creyó todo lo que expuso, pese a que ésta se empeñó siempre en negar la relación sentimental que sostenía con el procesado.

La dilucidación de este aspecto resultaba trascendente en este evento, pues YURI BARRETO MELENDÉZ edificó la acusación sobre la base, justamente, de la inexistencia de relación de la referida naturaleza, cuya ausencia, por tanto, llevó al procesado, según su versión, a accederla carnalmente contra su voluntad ante su decisión el día de los hechos de rechazar nuevamente su propuesta de entablar ese tipo de trato.

La Sala mayoritaria, para sustentar el fallo, ensayó inicialmente una primera tesis, aun cuando sin soportarla probatoriamente, consistente la misma en que la relación sentimental sí tuvo ocurrencia. Sin embargo, omitió explicar por qué, a pesar de ello, el procesado accedió carnalmente en forma violenta a la denunciante, si ésta, como se dijo, basó la agresión sexual en su negativa a entablar con aquel más allá de una relación de amistad.

Bajo idéntico modo de proceder, es decir, sin ofrecer el sustento suficiente para ello, posteriormente propuso una nueva tesis, esto es, que entre el procesado y la denunciante no hubo relación sentimental o amorosa previa y que, precisamente, el ataque sexual obedeció a la decisión de esta última de mantener el día de los hechos el vínculo existente entre los dos en ese plano, es decir, reducido solamente a una amistad.

Para prohiar esa segunda hipótesis, empero, la Sala mayoritaria, persistiendo en la vulneración del principio lógico de razón suficiente, pretermirió confrontar el relato de YURY BARRETO con los testimonios recepcionados a instancia de la defensa, los cuales dan cuenta de la existencia de la relación amorosa e, incluso, de que la misma incluía actividad de carácter sexual,

¹ CSJ SP, 13 de febrero de 2008 rad. 21844. Recientemente la Corte Suprema señaló que dicho principio " implica que todo lo que ocurre tiene una razón suficiente para ser así y no de otra manera, o en otras palabras, todo tiene una explicación suficiente" (SP 1290, 25 abr 2018, rad. 43529).

más aun , tampoco justiprecio todos los esfuerzos que realizó la denunciante para encontrarse con el procesado en una fecha tan especial, como lo es el último día del año, los cuales el suscrito puso de presente en el proyecto derrotado.

3.- Con tales omisiones, el fallo mayoritario terminó pasando por alto, adicionalmente, una clara regla de la experiencia, pues, sin duda, resulta poco probable que una mujer deje a sus menores hijos con su exsuegra y se movilice desde una población de Boyacá (Chiquinquirá) hacia la ciudad de Bogotá, en un día como el referido, en el cual el tráfico se torna sumamente difícil, solo para acompañar en la noche de año nuevo a alguien con quien apenas sostiene una relación de amistad. Esas peripecias, indican sin duda, que entre los dos existía más que ese tipo de trato, máxime si se tiene en cuenta que el procesado le obsequió el dinero necesario para su movilización.

4.- Los yerros en que incurrió la Sala mayoritaria le impidieron advertir que la versión de la denunciante ofrece muy escasa credibilidad y que, por tanto, la cópula sexual – cuya existencia nunca puso en duda el recurrente, como equivocadamente se sostiene en el fallo objeto de este salvamento de voto (pag.9) - , todo parece indicar, no estuvo precedida de violencia sino que la agresión física surgió con posterioridad al encuentro íntimo a raíz de la inferida por el procesado infidelidad de Yury Barreto devenida de los mensajes que le detectó en su celular.

Esos errores también le imposibilitaron observar lo inverosímil que resulta la afirmación de Yury Barreto, conforme asumió una actitud enteramente pasiva y obediente cuando el acusado tomó el cuchillo, pese a que previó a ello se trenzó con él en un enfrentamiento casi cuerpo a cuerpo, en desarrollo del cual le causó varias heridas, pasividad que extrañamente, se extendió durante toda la noche, en cuanto durmió desnuda y sin salir de la vivienda, según ella, por orden de su “violador”, lo cual inexplicablemente sí pudo hacer al día siguiente cuando Aguirre Gutiérrez estaba ya despierto y podía impedirselo, se haberlo querido.

5.- No puede el suscrito, por último, dejar de hacer referencia a la censura que la Sala mayoritaria le formula al recurrente, al cuestionarle en la parte final del fallo no haber desvirtuado “la presunción de acierto y legalidad que le asiste a la decisión objeto de análisis”.

En mi sentir, resulta equivocada semejante afirmación, pues la sentencia de

primera instancia solo alcanza esa doble presunción si es confirmada por el Tribunal. Mientras tanto, sus fundamentos pueden ser atacados por el impugnante mediante planteamientos probatorios de libre configuración que, incluso, el juez de segundo grado está facultado para precisarlos o complementarlos dentro del análisis suasorio que aborde para responder el objeto de la apelación.”
(...)”.

Los errores de raciocinio que he puesto de presente son trascendentes porque llevaron a que el juzgador de segunda instancia concluyera erradamente la existencia de una violencia sexual, durante el encuentro sentimental ocurrido el 31 de diciembre de 2012 entre los señores Yury Barreto y Danies Aguirre, ya que tal violencia no existió.

Insisto que, en la valoración de las pruebas, se cometió error de hecho por falso juicio de raciocinio al acometer el análisis del testimonio de la víctima. Si se hubiera tomado el contenido completo de la declaración integrando en conjunto y con sana crítica el restante acervo de pruebas, otro hubiera sido el fallo frente al acceso carnal violento y por tanto la sentencia hubiera sido de carácter absolutorio.

Petición

Como quiera que no tengo argumentos adicionales, le solicito a la Corte CASAR la sentencia recurrida a favor de los intereses del señor DANIES DAVID AGUIRRE GUTIERREZ.

Atentamente,



LUDY SANTIAGO SANTIAGO
C.C. No. 37.321.645 de Ocaña (N. de S.)
T.P. No. 144.213 del C. S. de la J.
Defensora Pública- Unidad de Casación
lsantiago@defensoria.edu.co

Asunto: SUSTENTACION DEMANDA DE CASACION No. N.I. 58477.
Fecha: jueves, 30 de septiembre de 2021 a las 7:46:51 p. m. hora estándar de Colombia
De: Ludy Santiago <lsantiago@defensoria.edu.co>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
Datos adjuntos: CASACION AGUIRRE GUTIERREZ -SUSTENTACION- PDF.pdf

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO. MIL GRACIAS.

Respetado Doctor Munir:

De conformidad con lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, me permito remitir sustentación de la demanda de casación presentada dentro del Expediente No. 110016000023-2013-00007-01- N.I. 58477, Procesado DANIES DAVID AGUIRRE GUTIERREZ.

Agradezco su cordial atención.

Atentamente,

LUDY SANTIAGO SANTIAGO

Defensora Pública- Unidad de Casación